

cepción de que se habrán de inscribir en el Registro a que se ha hecho referencia en el primer párrafo.

b) No esterilizados. Estarán exentos de inscripción en dicho Registro.

4. Artículos de sutura de toda especie.

Estos solamente habrán de inscribirse cuando sean esterilizados, en cuyo caso se acomodarán al mismo régimen que se prescribe para el algodón y apósitos esterilizados.

Segundo. Por la Sección de Registro Farmacéutico se llevarán los libros adecuados al Registro especial mencionado, con numeración propia del mismo.

Tercero. La solicitud de inscripción de los diferentes géneros reseñados en el número primero se formulará en los impresos que serán facilitados por la Dirección General de Sanidad.

Cuarto. Cuando así fuese oportuno, se señalarán aquellos otros productos que por sus particulares características deban someterse al Registro especial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de mayo de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1544/1964, de 21 de mayo, de modificación arancelaria de las partidas 73.08 y 73.13.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas setenta y tres punto cero ocho y setenta y tres punto trece del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derechos móviles	Derechos transitorios
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils») de hierro o de acero:		
	A.—Con una anchura inferior a 1,5 metros	13 %	10 %
	B.—Con una anchura de 1,5 metros o superior	13 %	10 %
73.13	B.—Las demás:		
	1. Simplemente laminadas en caliente, incluso decapadas, con un grueso:		
	a. De 3 mm. o más	28 %	24 %
	b. De 2 mm., inclusive, hasta 3 mm.	28 %	24 %

Partida	Artículos	Derechos móviles	Derechos transitorios
	c. De 0,5 mm., inclusive, hasta 2 mm.	28 %	24 %
	d. De menos de 0,5 mm.	28 %	24 %
2.	Simplemente laminados en frío, incluso decapadas, con un grueso:		
	a. De 3 mm. o más	28 %	20 %
	b. De 2 mm., inclusive, hasta 3 mm.	28 %	20 %
	c. De 0,5 mm., inclusive, hasta 2 mm.	28 %	20 %
	d. De menos de 0,5 mm.	28 %	20 %
3.	Recubiertas o con otro trabajo de superficie:		
	a. Plateadas, doradas o platinadas	28 %	20 %
	b. Estañadas (hojalata), con un grueso:		
	1. De 0,5 mm. o más.	23 %	
	2. De menos de 0,5 milímetros	23 %	
	c. Galvanizadas o plomadas	28 %	20 %
	d. Las demás (cobreadas, niqueladas, esmaltadas, laqueadas, barnizadas, parquerizadas, litografiadas, etc.)	28 %	20 %
4.	Trabajadas de otra forma:		
	a. Simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular	28 %	20 %
	b. Las demás (perforadas, curvas, embutidas, grabadas, etc.) ...	28 %	20 %

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen en el artículo anterior para la partida setenta y tres punto cero ocho tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir un entero el día ocho de junio de cada uno de los años mil novecientos sesenta y cuatro, mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis.

Los derechos que se establecen por el artículo anterior para las subpartidas setenta y tres punto trece-B-uno-a, setenta y tres punto trece-B-uno-b, setenta y tres punto trece-B-uno-c, setenta y tres punto trece-B-uno-d, setenta y tres punto trece-B-dos-a, setenta y tres punto trece-B-dos-b, setenta y tres punto trece-B-dos-c, setenta y tres punto trece-B-dos-d, setenta y tres punto trece-B-tres-a, setenta y tres punto trece-B-tres-c, setenta y tres punto trece-B-tres-d, setenta y tres punto trece-B-cuatro-a y setenta y tres punto trece-B-cuatro-b tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir tres enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis y cinco enteros el día ocho de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Los derechos que se establecen en el artículo anterior para las subpartidas setenta y tres punto trece-B-tres-b y setenta y tres punto trece-B-tres-b-dos tendrán el carácter de móviles regresivos, a reducir tres enteros el día primero de enero de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO